



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 30 de septiembre de 2022
Registro de proyecto: 14 de septiembre de 2022
Aprobado en Sala Unitaria N°090
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-000-2022-01645-00
Disciplinable:	En averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Pedro Isabel Riascos Riascos y Otros
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio del 29 de agosto de 2022, PEDRO ISABEL RIASCOS RIASCOS, AZARIAS ALOMIA RIASCOS, DIANA LORENA RIASCOS RIASCOS, ALBA LUCY RIASCOS RIASCOS, MARIA JUDITH ANGULO HINESTROZA, JUAN DE LOS SANTOS LÓPEZ ANGULO, VICTOR ALFONSO POTES VARGAS, CESAR EMILIO MOSQUERA MOSQUERA, MARIA BARTOLA GARCÍA, MARY LUZ GONGORA CANGA, SANDRA POTES CANGA, LUZ ELEINE CANGA LOPEZ, ROSA CANGA LOPEZ presentaron un escrito que relata los siguientes hechos:

*“...Nosotros, los abajo firmantes de esta sentida carta, todos oriundos del litoral Pacífico, habitante de la región del Pacífico Vallecaucano, nos dirigimos a usted para solicitar su intervención ante organismos internacionales, para denunciar la violación de nuestros derechos por parte de la, quienes han venido obstruyendo la administración de justicia por intermedio de sus apoderados para que se cumpla el fallo proferido por los jueces que condenaron a estas entidades a compensar los daños que sufrimos por la avalancha del 12 de abril de 2006 en el Corregimiento de bendiciones, en el proceso de acción de grupo, formulado por AZARIAS ALOMIA RIASCOS y Otros contra EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y Otros, bajo radicación No.761093333002-2008-00071-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura. **Estos abogados buscando impedir el cumplimiento de la sentencia, presentaron varias acciones de tutela ante el Consejo de Estado; sin embargo, este alto tribunal nos ha venido dando la razón, en nuestro legítimo reclamo elevado ante los jueces de la República. Pero, estos abogados ahora pretenden con otra acción de tutela, que se encuentra en el Tribunal Administrativo del Valle, Magistrada Ponente PATRICIA FEUILLET PALOMAR, bajo radicación 7 60012333 -0A0-2A22-A07 63 -A0, desconozca nuestros derechos aprovechándose que no tenemos padrino político, por el contrario, **somos unos campesinos vulnerables sin apoyos políticos y solo hacemos contado con el apoyo y los servicios legales de nuestro abogado** quien ha. tenido que***



Expediente No. 2022 - 01645-00

defendernos de los ataques de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, LA SOCIEDAD QBE SEGUROS S.A. Y LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO PROGRESO BUGA, que sabemos es una entidad tomada y manejada por la clase política de Cali y que le duele muchísimo pagar por un hecho que lleno de dolor y luto a nuestras comunidades, **para poder gastarse los presupuestos de esta importante entidad del estado, en contratos corruptos para la clase política y los miembros del consejo directivo de esa corporación regional, que todos sabemos este tomada por la corrupción y la politiquería.** Señora Vicepresidencia acudimos a usted, para que por medio de los mecanismos a su alcance, acuda a los organismos internacionales como Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y solicite la intervención en este proceso, para que nuestros derechos no sigan siendo vulnerados por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC y demás entidades privadas y del estado que resultaron condenadas en el presente proceso. También hacemos un llamado a los órganos de control de la conducta de estos abogados, que se han dedicado a entorpecer las decisiones de la justicia, presentando solicitudes cuyo único fin, es no permitir el pago de las indemnizaciones que fueron reconocidas por los jueces ordinarios, y **pretenden apunta de acciones de tutela, desconocer nuestros derechos reconocidos judicialmente...**"

2.2. El 02 de septiembre de 2022, el expediente se incorporó al one drive en la respectiva carpeta virtual del Despacho Sustanciador.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por los señores PEDRO ISABEL RIASCOS RIASCOS, AZARIAS ALOMIA RIASCOS, DIANA LORENA RIASCOS RIASCOS, ALBA LUCY RIASCOS RIASCOS, MARIA JUDITH ANGULO HINESTROZA, JUAN DE LOS SANTOS LÓPEZ ANGULO, VICTOR ALFONSO POTES VARGAS, CESAR EMILIO MOSQUERA MOSQUERA, MARIA BARTOLA GARCÍA, MARY LUZ GONGORA CANGA, SANDRA POTES CANGA, LUZ ELEINE CANGA LOPEZ, ROSA CANGA LOPEZ tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos expuestos en la noticia disciplinaria se han presentado de manera absolutamente inconcreta.

El artículo 69 de la Ley 1123 de 2007, establece que:

Artículo 68. **Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.** (Negrita y subraya fuera del texto).



Expediente No. 2022 - 01645-00

Frente a la procedencia de decisiones inhibitorias y/o desestimatorias, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA, dentro del radicado 110011102000-2018-02318-01, en sentencia del 3 de noviembre de 2021, esbozó que:

(...) Lo primero que hay que manifestar es que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 se debe examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o si existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Por razón de lo anterior, el artículo 69 ibídem, consagra que las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreto o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Por lo tanto, la decisión desestimatoria o inhibitoria implica que la autoridad disciplinaria se abstiene de conocer determinado asunto por las razones establecidas por el legislador, sin que se emita un pronunciamiento que materialmente lo resuelva de fondo, toda vez que se adopta sin actuación procesal previa y únicamente con la información que contiene el expediente una vez ingrese al despacho del instructor.

En consecuencia, los análisis valorativos que en ese momento se despliegan, apuntan simplemente a definir la relevancia o no para el derecho disciplinario de los hechos denunciados o informados, a su concreción y factibilidad, de allí que se argumente con factibilidad, que la decisión inhibitoria o desestimatoria no hace tránsito a cosa juzgada. (...)(Negrita y subraya fuera del texto).

En el caso concreto, de conformidad con los supuestos fácticos investigados, a juicio de esta Magistratura, no existe mérito para abrir proceso disciplinario, máxime cuando no se tiene claridad, tan siquiera, del nombre de los abogados contra quien se dirige la inconformidad, y teniendo en cuenta además que, la queja carece de precisión frente a la existencia o no de relación profesional alguna entre los quejosos y los denunciados, hasta ahora indeterminados, y, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se ejecutaron las conductas contrarias al Código Deontológico del Abogado, todo lo cual confluente en perjuicio de la verificación de la competencia por los factores funcional, territorial y temporal de este Despacho para adelantar la investigación respectiva.

Nótese como el escrito relata una serie de impresiones frente a unas posibles acciones producto de, al parecer, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la Sociedad QBE SEGUROS S.A. y los integrantes del Consorcio PROGRESO BUGA, sin que se especifique, dentro de qué proceso o dentro de qué actuación procesal o extraprocesal se han verificado tales actuaciones, por qué medios, en qué fechas, en qué calidad actúan tales abogados si como sus apoderados o de su contraparte.

Con lo anterior, a criterio de esta Magistratura, siendo que los hechos se han presentado de manera abstracta e inconcreta, se procederá a emitir decisión inhibitoria en los términos del artículo 69 del C.D.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

3

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2022 - 01645-00

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR PROCESO DISCIPLINARIO por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Proyectó. CXHT.

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a357227c83a6671e5843a256a18098d934e888b611b9e8203aaa7b5fea58ac38**

Documento generado en 04/10/2022 08:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>